



Firmado digitalmente por:
 LOZANO INOSTROZA
 ALEXANDER FIR 47582453 hard
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 26/04/2021 12:55:34-0500

CONGRESO DE LA REPUBLICA
 AREA DE TRÁMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
 03 MAY 2021
 RECIBIDO
 Fima..... Hora..... 13:00

Proyecto de Ley N° 7614/2020-CE



Firmado digitalmente por:
 MENDOZA MARQUINA Javier
 FAU 20161749126 soft
 Motivo: En señal de conformidad
 Fecha: 26/04/2021 14:44:07-0500

“LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULOS 161° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ EN LO REFERENTE A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO”

El **Grupo Parlamentario Unión por el Perú**, a iniciativa de la Congresista de la República, **JOSÉ VEGA ANTONIO**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y, en concordancia con lo establecido por los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

El Congreso de La República;

Ha dado la ley siguiente:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 161° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ EN LO REFERENTE A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO”

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene como objeto establecer que el Defensor del Pueblo es elegido por elección popular.

Artículo 2. Modifíquese el Artículo 161° de la Constitución Política del Perú conforme al siguiente texto:

La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiere.

Su estructura, en el ámbito nacional, se establece por ley orgánica.

El defensor del Pueblo es elegido por elección popular.

Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los Congresistas.

Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad y **no haber tenido filiación política partidaria los últimos 10 años a su postulación a elección popular.**

El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene las mismas incompatibilidades que los vocales supremos.



Firmado digitalmente por:
 PANTOJA CALVO RUBEN FIR
 44171888 hard
 Motivo: En señal de conformidad
 Fecha: 26/04/2021 22:48:36-0500

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo Único.- Regulación complementaria

El Congreso de la República modifica la Ley Orgánica para establecer su Estructura y funcionamiento en el ámbito nacional.



Firmado digitalmente por:
 MAQUERA CHAVEZ Hector
 Simon FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 26/04/2021 11:02:15-0500

Lima, 16 de marzo del 2021.



Firmado digitalmente por:
 VEGA ANTONIO Jose
 Alejandro FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 26/04/2021 10:02:10-0500



Firmado digitalmente por:
 VEGA ANTONIO Jose
 Alejandro FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 26/04/2021 10:01:43-0500



Firmado digitalmente por:
 APAZA QUIJSPE Yessica
 Ivarisela FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 26/04/2021 10:23:40-0500



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

SUSTENTO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa propone la modificación del artículo 61° de la Constitución Política del Perú, estableciendo que el Defensor del Pueblo deba ser elegido mediante elección popular:

a) Imparcialidad del Defensor del Pueblo en el ejercicio de su función:

Misión de la Defensoría del Pueblo.

La Defensoría del Pueblo es un órgano constitucional autónomo creado por la Constitución de 1993. Su misión es auxiliar los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la sociedad; inspeccionar el cumplimiento del compromiso de la administración del Estado y la prestación de los servicios públicos a la localidad.

El Defensor del Pueblo es el titular de la defensoría nacional y dirige la institución. Actualmente es elegido por el Congreso de la República por un periodo de 5 años por lo que nuestra propuesta plantea que sea elegido por elección popular y no necesariamente sea de profesión abogado. Goza de total emancipación para el cumplimiento de las funciones que la constitución le confiere. Se rige por la Constitución y su Ley Orgánica. El defensor del pueblo no ejerce funciones de Juez ni Fiscal, busca reparación a problemas precisos antes de acusar a alguien, en consecuencia, no dicta sentencias, ni clasifica detenciones, ni impone multas, su poder descansa en la persuasión en las propuestas de innovación y conducta que formule en sus recomendaciones en el desarrollo y estrategias de seguridad preventiva en la mediación que asume para encontrar soluciones y en su capacidad de denuncia pública en casos extremos.

A su vez es el titular de institución la representa y lo encabeza. En adicción a esto, el defensor no cumple funciones de juez, fiscal ni sustituye mando alguno. Busca solucionar asuntos concretos antes que encontrar culpables. Es así que no dicta sentencias, sino que indaga en las decisiones que se tomen.

Raimondi GIL RENDON, refiere que la palabra ombudsman, tiene su fuente de las tribus germánicas medievales que aplicaron el vocablo a un agente delegado de transferir bienes de familias o de grupos que afectaban a otras personas y a las víctimas o a sus familiares y con el paso del tiempo se adapta a cualquier gente.

Podríamos definir al Defensor del Pueblo en tomando el concepto de VÍCTOR FAIREN GUILLEN, quien nos traduce que la expresión ombudsman, denota literalmente aquella persona que da támara lo que tramita administrativamente algo a favor de un tercero, que ejecuta por cuenta de otra y sin ningún lucro



propio y por medio. Carolina Garcés, alude al ombudsman bajo la denominación castellana de defensoría del pueblo como una institución creada o reglado por el ordenamiento jurídico y caracterizado por ser conducida por un empleado público independiente y por lo general nombrado por el parlamento, cuyo fin es la protección de los ciudadanos, contra las injusticias y errores administrativos a efectos de que injusticias y errores administrativos a efecto de escrutar formular criterios y plantear favoritismos.

La institución defensoría aparece como un alusivo de equilibrio entre la sociedad y el estado, entre gobernantes y gobernados. Responde a la idea del pluralismo moderna de abrir canales de participación directa que complementen el ejercicio de la legalidad de petición frente al estado.

OSCAR ARIAS SÁNCHEZ, expresidente costarricense la define como el órgano encargado de contrastar la estabilidad estatal y en particular la administrativa, mediante mecanismos y técnicas fiscalizadoras, que eviten los abusos del poder estatal y que permitan al Estado realizar su desempeño de bien común y son menoscabo de los derechos y garantías ciudadanas.

JORGE LUIS MARIANO expone que se trata de un organismo de registro estatal tuitivo y soberano que, dentro del marco de los principios y valores del estado democrático de equidad y ejerce una magistratura moral destinada a velar por la vigencia y promoción estatal y la correcta prestación de los servicios públicos a la ciudadana. Al respeto, Rudolf Horn indica que la institución solo puede ejecutar dentro del Estado Derecho y como base de la independencia de sus sugerencias potestad y de dirección política y el debate con los representados siendo un rasgo esencial que detalla el contenido y extensión de la actividad de la defensoría del pueblo es entre comillas "autorcitas". Dicha expresión delega una categoría ético- social que se origina en el prestigio social de solidez moral y el competente conocimiento y el respeto cívico que debe tener quien obste dicho cargo.

Constituye una magistratura concluyente de base moral y ética sobre profundo prestigio y jerarquía cívica, que ejerce una influencia fundamentalmente docente sobre la administración no a través de la confrontación sino de la colaboración crítica e increíble al dictamen público en auténticas sombra ética del poder.

La actividad en la defensoría del pueblo es una magistratura sui generis en una zona que conlleva una estimación funcional que opera sobre el cuerpo político. Como bien afirma Álvaro Gil Delgado y sus decisiones que ampara, en información obtenida en la investigación de hechos y sucesos o acontecimientos que afecten la coexistencia social en el enfrentamiento de aquello con la normatividad interactivo –atributiva vigente y la imparcialidad de la terminación y sugerencias, tal como previene Francisco Fernández Segado y se trata de una Magistratura del Consejo, Dictamen y Persuasión, pero nunca de ejercicio y conclusión.

El nacimiento del Ombudsman o defensor del pueblo se remonta a más de 200 años atrás en Suecia y en donde manifiesta como una entidad de fuente parlamentaria con el encargo de velar por la buena administración pública en



favor de los ciudadanos, la Defensoría del Pueblo en el Perú por la Constitución Política de 1993 nace como un ente constitucionalmente soberano para defender los derechos fundamentales y supervisar el desempeño de los deberes de la administración estatal y así como la eficaz prestación de los servicios públicos en todo el territorio nacional. La defensoría atiende en todo el país quejas, consultas y pedidos de ciudadanos, que por alguna causa y han experimentado la transgresión de sus derechos, no desempeña funciones de Juez o Fiscal ni sustituye supremacía alguna, no dicta sentencias y no impone multas ni sanciones, elabora informes con terminaciones o exhortaciones a las autoridades y cuyo cumplimiento encuentra sustento en su poder de persuasión en la fortaleza de argumentos técnicos éticos y jurídicos.

La Defensoría del Pueblo es pues un colaborador clave del Estado que actúa con potestad y respecto de cualquier poder público o privado en nombre del bien común y en amparo de los derechos de la ciudadanía, debido a ello ejerce su disposición con objetividad, profesionalismo, responsabilidad y nunca por oposición arbitraria o injustificada frente al Estado.

En capacidad de su legitimidad y resulta vital que los ciudadanos y ciudadanas perciban y sientan a la defensoría del pueblo como una institución no solo cercana sino entrañablemente expuesto con la solución de sus problemas.

REFORMAS PLANTEADAS

La inserción constitucional de la función defensorial se produjo en el contexto de 1979 y tuvo como hemos referido antes, su fuente de inspiración inmediata en la Constitución Española de 1978. Al respecto Carolina Garcés Peralta señala que en la lectura de las cartas del debate de Asamblea Constituyente de 1978, se desprende de la propuesta de introducir la figura del ombudsman o defensor del pueblo en la carta de 1978, nació del Dr. José Peralta las Sultán quien al ser invitado por la comisión principal de la constitución para exponer sobre las principales reformas de debería incorporarse la carta y fundado sus razones en el crecimiento de la administración pública, propuso la introducción de la figura, definiéndola como el comisionado del parlamento cuya finalidad era el control de la administración para garantizar al ciudadano común y corriente la plena defensa de sus derechos.

Posteriormente, el constituyente aprista Javier Valle Riestra presentó un proyecto en donde lo perfilaba también como un ente autónomo, al respecto, no debería olvidarse que en el citado jurista mantuvo en la década de los años 60 un largo exilio en Madrid lo que hizo que se familiarice con la institución el debate y aprobación de la Constitución Española de 1978, en estas circunstancias, el 5 de noviembre de 1979 planteo ante la comisión principal de la Asamblea Constituyente lo siguiente: *"podríamos concebir un fiscal autónomo cuya misión fuera en parte la tradición del fiscal y la otra que recogiera lo que se llama hoy en la legislación española defensor del pueblo, siguiendo la genealogía del ombudsman; hay que estar encargado de controlar la administración pública e incitar el cumplimiento de sus obligaciones"*.



b).- Redefinir la forma de elección del Defensor del Pueblo

Efectivamente, se hace necesario dotar de suficiente imparcialidad a quien sea elegido Defensor del Pueblo, en tal sentido en el deber de controlar la administración pública el dotarle de independencia cuando es elegido por sufragio universal, entendemos es una oportunidad de dotar por parte de los administrados una delegación con ejercicio de Poder que además cuenta con no tener antecedentes de filiación política partidaria que pueda establecer sospecha alguna, sobre compromisos o alguna relación que limite su posición de garante del cumplimiento por parte de la Administración Pública en la protección del ejercicio pleno de los derechos fundamentales o de protección de los mismos.

II. MARCO JURÍDICO

2.1. A nivel de Constitución Política del Perú

- Artículos 161°.

2.2. A nivel de Leyes

- Ley 26520

III. ALCANCES DE LA PROPUESTA

La propuesta consta de dos (02) artículos en su parte sustantiva de la norma y una disposición complementaria final.

La denominación de la iniciativa legislativa, es *“Ley que reforma el artículo 161° de la Constitución Política del Perú en lo referente al Defensor del Pueblo”*. Conforme al Manual de Técnica Legislativa, la denominación propuesta guarda concordancia con la parte sustantiva de la norma.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta legislativa no genera gasto alguno para el Estado toda vez que propone una modificación cualitativa en la forma de elegir a un funcionario en un cargo público autónomo.

V.- LA INICIATIVA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

Política de Estado 01: Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho.

“Declaramos que la democracia representativa es la base de la organización del Estado de derecho, que se refuerza y profundiza con la participación ciudadana permanente, ética y responsable, en el marco de la constitucionalidad.

Con este objetivo el Estado: (a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran; (b) garantizará el respeto a las ideas, organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado; (c) fomentará la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes; y (d) establecerá normas que



sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad”.

LPDERECHO.PE